

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

53-A-20

000031

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del presente caso, y en ese contexto se ha recibido informe suscrito por la señora

con la documentación que adjunta (fs. 5 al 30).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante anónimo, durante el período comprendido entre el día cinco de enero y el día veintiuno de abril de dos mil veinte:

El señor _____, Citador Notificador del Juzgado de Paz de Nuevo Edén de San Juan, departamento de San Miguel, no se habría presentado a trabajar y andaría vendiendo “crema” en los Juzgados de San Gerardo, Ciudad Barrios y San Miguel –del mismo departamento– en días y horas laborales. Asimismo, habría cobrado viáticos en exceso.

Por otra parte, la Jueza de Paz de Nuevo Edén de San Juan no se habría presentado a trabajar.

La aludida Jueza conocería las conductas atribuidas al señor _____, y este último los hechos atribuidos a la primera, sin que los hayan denunciado.

II. Con el informe rendido por la _____ y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar (fs. 5 al 30), se ha determinado que, durante el período comprendido entre el día cinco de enero y el día veintiuno de abril de dos mil veinte:

La señora _____ se desempeñó como Jueza de Paz de Nuevo Edén de San Juan; mientras que el señor _____ ejerció el cargo de Notificador-Citador de la misma sede judicial.

Ambos señores debían realizar las funciones de sus cargos en el horario laboral que regula el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, es decir, de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas.

No existen reportes o señalamientos, ni investigaciones contra dichos señores, por ausencias injustificadas o realización de actividades privadas durante su jornada de trabajo. Tampoco respecto a un excesivo cobro de viáticos por parte del señor _____.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, a partir del informe rendido por la Secretaria General de la CSJ, se advierte que no existen reportes sobre incumplimiento de la jornada laboral durante el período comprendido entre el día cinco de enero y el día veintiuno de abril de dos mil veinte, por parte de los señores _____ y _____ y Notificador-Citador

del Juzgado de Paz de Nuevo Edén de San Juan, departamento de San Miguel, respectivamente; ni respecto a un excesivo cobro de viáticos por parte del último.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no revelan elementos para sustentar el cometimiento de posibles transgresiones al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor

; y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores _____ y _____ y, en consecuencia, tampoco sustentan el cometimiento de una posible infracción al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de dichos investigados, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4